

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 219 -2019-MINAGRI-PSI-DIR

Lima, 06 SET. 2019

VISTO:

El Informe N° 326-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST de fecha 05 de setiembre de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 185-2019-MINAGRI-PSI-DIR del 13 de agosto de 2019, se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario a la señora AMPARO SERNA PURIZACA, en adelante la señora Serna, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siendo que la función incumplida ha sido debidamente señalada en la presente resolución;

Que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 185-2019-MINAGRI-PSI-DIR del 13 de agosto de 2019, se advierte que se ha omitido señalar la norma jurídica presuntamente vulnerada, así como identificar si la conducta que configura la falta ha sido generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción) o por acción y omisión a la vez;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, regula la figura de la rectificación de errores materiales o aritméticos en su artículo 212, mas no contempla la posibilidad de integrar a las resoluciones administrativas ante omisiones, como lo dispone el Código Procesal Civil, en su artículo 172;

Que, ello no es óbice para que no se proceda a efectuar la integración de la Resolución Directoral N° 185-2019-MINAGRI-PSI-DIR del 13 de agosto de 2019, en tanto que, de acuerdo al numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, respecto a la deficiencia de fuentes señala que *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."*

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio del debido procedimiento, establece que *"(...) La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los*



principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172° del Título IV del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria, sobre el Principio de Convalidación, Subsanación e Integración establece que “(...) El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra. (...)”;

Que, de conformidad con el Informe N° 326-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST de fecha 05 de setiembre de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, corresponde realizar la integración de la Resolución Directoral N° 185-2019-MINAGRI-PSI-DIR del 13 de agosto de 2019, de la siguiente manera:

➤ **De la Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada**

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF

“Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes

(...)

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

(...).”

➤ **Fundamentos por los cuales se da inicio al PAD**

En la Opinión N° 053-2014/DTN, de fecha 25 de julio de 2014, la Dirección Técnico Normativo del OSCE, señala que “La resolución de un contrato de obra implica la inmediata paralización de los trabajos en la obra en virtud a la extinción de la relación contractual. No obstante, dicha situación no exime a la Entidad de cumplir con su





Resolución Directoral N° 219 -2019-MINAGRI-PSI-DIR

-02-

obligación de valorizar y pagar todos los trabajos efectivamente ejecutados hasta ese momento en la respectiva liquidación, en atención al Principio de Equidad¹.

En atención a ello, el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado desarrolla el procedimiento de liquidación del contrato de obra, el mismo que "puede definirse como un **proceso de cálculo técnico**, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad."²

De acuerdo a la Opinión N° 169-2018/DTN, de fecha 09 de octubre de 2018, emitida por la Dirección Técnico Normativo del OSCE, "la liquidación del contrato de obra que se elaboraba luego de resuelto el mismo, debía incluir el detalle de los metrados que se hubiesen ejecutado, los gastos generales, utilidades e impuestos, así como los reajustes, penalidades y/o amortización de adelantos correspondientes, entre otros conceptos que se pudiesen generar, tales como indemnización, gastos notariales o de inventario; asimismo, debían considerarse los materiales inventariados en el almacén, los cuales debían tener como fin su posterior utilización durante la ejecución del saldo de obra. De esta manera, a partir de toda la información detallada, se procedía a calcular el valor total de las prestaciones ejecutadas y el saldo económico que pudiese corresponder a alguna de las partes".

En ese sentido, mediante la Resolución Directoral N° 0114-2018-MINAGRI-PSI, de fecha 04 de abril de 2018, la Dirección Ejecutiva aprobó administrativamente la Liquidación del Contrato N° 020-2013-MINAGRI-PSI, en mérito al Informe Técnico N° 007-2018/JOMM, de fecha 26 de marzo de 2018, Informe Técnico N° 045-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/YRCHP, de fecha 26 de marzo de 2018, **Informe N° 574-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/ASP, de fecha 26 de marzo de 2018**, e Informe N° 1427-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS, de fecha 26 de marzo de 2018.

Siendo así, con Carta N° 0643-2018-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha **04 de abril de 2018**, la Oficina de Administración y Finanzas remitió al contratista la Resolución Directoral N° 0114-2018-MINAGRI-PSI, de fecha 04 de abril de 2018.

Sobre el particular, entre los documentos que sirvieron de fundamento para aprobar la liquidación del contrato de obra, se encuentra el Informe N° 574-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/ASP, de fecha 26 de marzo de 2018, con el cual la señora Serna emitió su

¹ El literal l) del artículo 4 de la Ley establece que, en virtud al Principio de Equidad, "Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general."

² Opinión N° 022-2019/DTN, de fecha 29 de enero de 2019, de la Dirección Técnico Normativo del OSCE.



pronunciamiento sobre dicha liquidación.

Ahora bien, conforme a lo estipulado en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, *"La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido"*; en ese sentido, en tanto la entidad practicó la liquidación y la misma no fue cuestionada por las partes dentro del plazo legal, se produjo el consentimiento de la misma conforme fue formulada y revisada por servidores de la Dirección de Infraestructura de Riego, en la cual se incluyó el costo de los materiales en pie de obra ascendente por S/ 109,272.50.

No obstante, se advierte que el **31 de mayo de 2018**, la Dirección de Infraestructura de Riego a través de los informes técnicos: Informe Técnico N° 84-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/YRCHP, **Informe N° 1116-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/ASP**, Informe N° 2619-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS, Memorando N° 2728-2018-MINAGRI-PSI-DIR, Informe Técnico N° 233-2018-MMQ, Informe N° 127-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/GMRL, Informe N° 3833-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS y Memorando N° 4086-2018-MINAGRI-PSI-DIR, comunicó que en dicha liquidación del contrato de obra no se debía incluir el costo de los materiales en pie de obra ascendente por S/ 109,272.50.

Es así que, el 31 de mayo de 2018 con Informe Técnico N° 84-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/YRCHP, la Ingeniera de Seguimiento y Monitoreo comunicó a la señora Serna, que al haberse detectado errores en la liquidación del contrato de obra aprobado con Resolución Directoral N° 0114-2018-MINAGRI-PSI, y considerando que el error no genera derecho, era necesario realizar algunas consultas a la Oficina de Asesoría Jurídica, entre las cuales se encuentra el consultar por el procedimiento para modificar la resolución que aprobó la liquidación al haberse considerado por error los materiales señalados en el acta de constatación física.

En atención a ello, el 31 de mayo de 2018 mediante Informe N° 1116-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/ASP, la señora Serna comunicó al señor Juan Carlos Rojas Meléndez, Jefe (e) de la Oficina de Supervisión que *"visto y evaluados el informe de la referencia, la suscrita, en concordancia con el análisis y sus conclusiones recomienda derivar la consulta a la Oficina de Asesoría Legal"*.



De esta manera, mediante el Informe N° 1116-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/ASP, de fecha 31 de mayo de 2018, la señora Serna manifestó que evaluó el Informe Técnico N° 84-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/YRCHP y que se encontraba conforme con el análisis y las conclusiones de dicho informe, en el cual se señaló que se advirtió errores en la liquidación del contrato de obra aprobado por la Resolución Directoral N° 0114-2018-MINAGRI-PSI al haberse considerado por error los materiales señalados en el acta de constatación física, por lo que procedió a recomendar que se derive la consulta a la Oficina de Asesoría Jurídica.

En atención a lo expuesto, se advierte que con el Informe N° 574-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/ASP, de fecha 26 de marzo de 2018, la señora Serna emitió su pronunciamento sin advertir que en la liquidación del contrato de obra no se debía incluir el costo de los materiales en pie de obra ascendente a la suma de S/ 109,272.50; lo cual advierte posteriormente.

Cabe resaltar, que la Dirección de Infraestructura de Riego advierte que en la liquidación del contrato de obra no se debía incluir el costo de los materiales en pie de obra ascendente por S/ 109,272.50, a través de los siguientes informes:



Resolución Directoral N° 219 -2019-MINAGRI-PSI-DIR

-03-

- Informe Técnico N° 84-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/YRCHP
- Informe N° 1116-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/ASP
- Informe N° 2619-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS
- Informe Técnico N° 233-2018-MMQ
- Informe N° 127-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/GMRL
- Informe N° 3833-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS

Es así que, la discrepancia advertida a través de los informes técnicos señalados en el párrafo anterior, respecto a que no se debió incluir el concepto de costo de los materiales en pie de obra ascendente por S/ 109,272.50 en la liquidación del contrato de obra, aprobada por Resolución Directoral N° 0114-2018-MINAGRI-PSI, de fecha 04 de abril de 2018, no podrá ser resuelta a través de una conciliación y/o arbitraje, de conformidad con el sexto párrafo del artículo 211 del Reglamento toda vez que ha quedado consentida debido a que recién el 31 de mayo de 2018 se advirtió dicha discrepancia y no en su debida oportunidad (al dar conformidad a la liquidación).

➤ **Identificación de la conducta que configura la falta:**

- Respecto a la señora Serna, se advierte que la conducta que configura la falta ha sido generada por una comisión (acción) toda vez que el 26 de marzo de 2018 mediante Informe N° 574-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/ASP, la señora Serna emitió su pronunciamiento sobre la liquidación del contrato de obra, sin advertir que en dicha liquidación del contrato de obra no se debía incluir el costo de los materiales en pie de obra ascendente a la suma de S/ 109,272.50.

Que, a la servidora a quien se le inició procedimiento administrativo disciplinario, le asiste los derechos e impedimentos que establece el artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, y los descargos deberán ser presentados por Mesa de Partes del PSI dirigido al Director de Infraestructura de Riego;

De conformidad con lo establecido por el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el numeral 1 del artículo VIII y del numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y el artículo 172° del Título IV del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- INTEGRAR la Resolución Directoral N° 185-2019-MINAGRI-PSI-DIR del 13 de agosto de 2019, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora **AMPARO SERNA PURIZACA**, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles, computado desde el día siguiente de su notificación, presente por escrito los descargos que estime conveniente; diligencia que deberá ser gestionada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento de la presente resolución a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y Notifíquese,

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
ING. JORGE LEONIDAS LIZARRAGA MEDINA
DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO